



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256616 Proc #: 4534583 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 900961815-3 – AVENIDA 81 S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04619 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2016ER205412 del 22 de noviembre de 2016, 2016ER219024 del 09 de diciembre de 2016, 2017ER59660 del 29 de marzo de 2017, 2017ER60288 del 30 de marzo de 2017, 2017ER79643 del 04 de mayo de 2017, 2017ER105067 del 07 de junio de 2017, se llevó a cabo visita técnica el día el 10 de julio y 17 de agosto de 2017 al establecimiento de comercio denominado **MAKIA RESTAURANTE**, ubicado en la calle 81 No. 8 – 38 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición de emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 04879 del 07 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
<i>Emisor</i>	<i>Decreto 059 14/02/2007 Modifica el 075 - 20/03</i>	<i>El Refugio (88)</i>	<i>Consolidación</i>	<i>Residencial</i>	<i>Zona residencial neta</i>	<i>4</i>	<i>I</i>
<i>Receptor</i>	<i>Decreto 059 14/02/2007 Modifica el 075 - 20/03</i>	<i>El Refugio (88)</i>	<i>Consolidación</i>	<i>Residencial</i>	<i>Zona residencial neta</i>	<i>4</i>	<i>I</i>

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(…)



Tabla No. 8 Zona de emisión. Horario Nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia fuente Emisora aprox (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión} =$ Residual (L_{90})	$Leq_{emisión}$
Límite de la azotea del predio/ fuente encendida	2	21:42:39	21:57:42	55,1	56,2	0	6	N/A	8	63,1	60,5	59,6
Límite de la azotea del predio / Residual = L90	2	21:42:39	21:57:42	54,5	55,3	0	6	N/A	0	60,5		

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: Respecto a la distancia del predio emisor de la tabla No. 8, no es posible establecer dicha información en virtud a que el punto de monitoreo se ubicó en la terraza del mismo predio emisor, verificando de esta manera que no existe distancia alguna entre el punto de medición y el predio objeto a estudio.

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas $L_{Aeq,T}$ (slow) es de **55,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **55,1 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 16: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 8 correspondiente a 54,5 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 7 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 54,4 dB(A).

Nota 17: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de 2,6 dB(A), el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual** al ruido residual o percentil L_{90} ; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{90} = 60,5$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del $Leq_{emisión}$ en este caso 59,6 dB(A).



Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90} = 60,5 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento denominado MAKIA RESTAURANTE.

(...)

12. CONCLUSIONES

(...)

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **AVENIDA 81 SAS** y nombre comercial **MAKIA RESTAURANTE**, ubicado en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Calle 81 No. 8 - 38**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **5,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **60,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de



ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 10 de julio y 17 de agosto de 2017, el concepto técnico 04879 del 07 de octubre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el establecimiento de comercio denominado **MAKIA RESTAURANTE** se encuentra registrado con la matrícula mercantil 02722703 del 18 de agosto de 2016, ubicada en la calle 81 # 08 – 38 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de la sociedad **AVENIDA 81 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.961.815-3, con dirección de notificación calle 81 # 11 – 68 oficina 607 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con liquidador principal el señor **JAMAL MUSTAFA BASHIR** identificado con cédula de ciudadanía 79.415.466.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MAKIA RESTAURANTE** según el Decreto 059 de 2007 que modificó el Decreto 075 de 2003, está catalogado como una **zona residencial neta, UPZ 88– El Refugio, sector 04**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 04879 del 07 de octubre del 2017, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada por el establecimiento de comercio **MAKIA RESTAURANTE** está comprendida por un (1) extractor de olores y partículas de marca Manufacturas Metalicas RAE Ltda, con la cual incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión **60,5 dB(A)**, en el **horario nocturno**, en sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **5.5 dB(A)** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 dB(A)**, **decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, la sociedad **AVENIDA 81 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.961.815-3, a través del establecimiento de comercio **MAKIA RESTAURANTE**, de su propiedad, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.



Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AVENIDA 81 S.A.S- EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.961.815-3, con liquidador principal el señor **JAMAL MUSTAFA BASHIR** identificado con cédula de ciudadanía 79.415.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MAKIA RESTAURANTE.**, registrado con matrícula mercantil 02722703 del 18 de agosto de 2016, ubicado en la calle 81 # 08 – 38 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C..

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **AVENIDA 81 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.961.815-3 con liquidador principal el señor **JAMAL MUSTAFA BASHIR** identificado cédula de ciudadanía 79.415.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MAKIA RESTAURANTE.**, registrado con matrícula mercantil 02722703 del 18 de agosto de 2016, ubicado en la calle 81 # 08 – 38 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que el mencionado establecimiento de comercio el día 10 de julio y 17 de agosto de 2017, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **60,5 dB(A)**, en el **horario nocturno**, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **5.5 dB(A)** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 dB(A)**, **decibeles en horario nocturno**, como quedó evidenciado en el concepto técnico 04879 del 07 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AVENIDA 81 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.961.815-3, a través de su liquidador principal el señor **JAMAL MUSTAFA BASHIR** identificado con cédula de ciudadanía 79.415.466, en la calle 81 # 11 – 68 oficina 607 y en la calle 81 # 08 – 38 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2019-1694**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto 04879 del 07 de octubre de 2017 a la Alcaldía de Chapinero para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C: 51812582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C: 51812582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2019-1694

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS